

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00417 00

I) Se reconoce personería para actuar a la abogada KARLA MARIANA CADAVID PULGARIN como apoderada del señor IVÁN MAURICIO RESTREPO MONTOYA, quien se presenta como tercero interesado y propietario del vehículo de placas TEK812.

Obre en autos, así mismo, las manifestaciones de la parte actora relativas a la titularidad del mencionado vehículo.

Con todo, póngase de presente que, para procurar el levantamiento de una medida cautelar, debe cumplirse alguna de las hipótesis del artículo 597 del C.G.P. y presentar la solicitud respectiva. Debe tenerse en cuenta, además, que a la fecha no aparece adosado despacho comisorio diligenciado del secuestro del vehículo, por lo que resulta prematura su solicitud, por ende, **la solicitud resulta pretemporánea, tal como ya se había indicado en auto anterior.**

Con todo, se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP a fin de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite la realización de la diligencia de secuestro del referido automotor (TEK 812), so pena de levantar la medida, pues esa actuación es necesaria para tramitar los incidentes de levantamiento impetrados.

II) Se reconoce personería para actuar a la abogada KARLA MARIANA CADAVID PULGARIN como apoderada del señor JHONY CAÑAS

¹ Estado electrónico 160 del 19 de noviembre de 2021

JARAMILLO, quien se presenta como tercero interesado y propietario del vehículo de placas TEK-536.

Con todo, póngase de presente que, para procurar el levantamiento de una medida cautelar, debe cumplirse alguna de las hipótesis del artículo 597 del C.G.P. y presentar la solicitud respectiva. Debe tenerse en cuenta, además, que a la fecha no aparece adosado despacho comisorio diligenciado del secuestro del vehículo, por lo que resulta prematura su solicitud, por ende, **la solicitud resulta pretemporánea, tal como ya se había indicado en auto anterior.**

Con todo, se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP a fin de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite la realización de la diligencia de secuestro del referido automotor (TEK 536), so pena de levantar la medida, pues esa actuación es necesaria para tramitar los incidentes de levantamiento impetrados.

Se requiere a la parte actora, así mismo para que, proceda conforme lo ordenado en los proveídos anteriores, en cuanto, allegando la totalidad de los certificados de tradición actualizado de los vehículos objeto de la presente acción.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas frente al procedimiento para el trámite de las medidas cautelares y con ocasión de las solicitudes efectuadas por terceros para el levantamiento de algunas de ellas, el Juzgado estima necesario, para efectos de verificar la necesidad de adoptar medidas oficiosas e incluso, verificar si hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 72 del C.G.P., REQUERIR a la parte actora y a los terceros interesados para que, aporten los certificados de tradición actualizados de los vehículos TEK-536 y TEK-812.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que aclare si desiste de la medida cautelar respecto de los vehículos de placas WCN892, WCN991, TEK813, TEK534, como quiera que, en anteriores oportunidades efectuó solicitud en ese sentido.

En cuanto a los vehículos de placas TEK813 y TEK534, en caso de que se persista en la medida, **se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 30 días acredite el trámite de los despachos comisorios expedidos para la diligencia de secuestro (folios 77 y 80 del cuaderno de medidas cautelares). Lo anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

De igual forma, se REQUIERE a la parte actora para que aclare si desiste de la medida cautelar sobre los vehículos de placas TSO617 y TZR119 atendiendo a lo indicado en peticiones anteriores. En caso de que no se desista de la medida, **se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 30 días acredite el trámite de los despachos comisorios expedidos para la diligencia de secuestro (folios 91 y 103 del cuaderno de medidas cautelares). Lo anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **93b556850ac4af265ed2a085cab024f2e2197839b158aa133facd8edfb533a93**

Documento generado en 18/11/2021 11:04:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>